TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2025 DIC -1 PM 12:17
OFICIALÍA DE PARTES
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Beltm
16-Feb-26

Actor: Aldo Ricardo Rodríguez Cortés
Autoridad demandada: Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura
Expediente: 1637/25-EPI-01-10
Oficio: DG/DJ/SAC/1198/2025
Actuación: Contestación de demanda

Héctor Francisco Fernández Cruz
Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Perla Nancy Vásquez Castelán, promoviendo en mi carácter de Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, personalidad que acredito en términos del nombramiento de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en suplencia por ausencia del Director Jurídico del Instituto Nacional del Derecho de Autor, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, tercer párrafo, 4°, décimo segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17 y 41 Bis, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1°, 2°, apartado B, fracción IV, 4°, 5° fracciones XI y XXI, 12, 13 fracciones IV y V, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaria de Cultura; 1°, 208 y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y 6°, 10 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle Puebla 143, piso 1o, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en esta Ciudad; asimismo, solicito se autorice como Delegados de esta Dependencia para los efectos que señala el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a los Licenciados en Derecho, **Alicia Gutiérrez Fitz** con número de cedula profesional **6944278, Laura Andrade Franco** con número de cedula profesional **12338658, Jorge Yair Aguilar Vera** con número de cedula profesional **13015280, Arantxa Guadalupe Bernal Hernández** con número de cedula profesional **12956412** y **Maribel Rosas Hernández** con número de cédula profesional **10307615**, de igual forma se señalan como correos electrónicos para las debidas notificaciones **indacontenadmvo@cultura.gob.mx** e **indautoruaj@cultura.gob.mx** y ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tiempo y forma, vengo a dar contestación a la demanda interpuesta por **Aldo Ricardo Rodríguez Cortés**, por propio derecho, en contra de la Subdirectora de Registro de Obras y Contratos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal **1637/25-EPI-01-10**, negándole acción y derecho a sus pretensiones, con base en las siguientes consideraciones:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución contenida en el oficio DRPDA/SROC/TL1971/2025 de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual la Subdirectora de Registro de Obras y Contratos del Instituto Nacional del Derecho de Autor desechó el trámite del registro titulado "CIUDAD DE MÉXICO – 2100 – UN SOLO PROMT – OPEN AI GPT4o", con número de folio 03-2025-043011263900-01.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En atención al acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticinco, se procede a dar contestación al escrito inicial, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace referencia a los hechos que la parte actora narra en su ocurso de demanda, bajo los siguientes términos:

1. El hecho **1** que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de la autoridad demandada.

2. El hecho **2** que se contesta se afirma únicamente respecto de que el veinticinco de abril de dos mil veinticinco Ulises Torres Gutiérrez, apoderado legal de Aldo Ricardo Rodríguez Cortés presentó a través de sistema INDARELIN solicitud de registro de obra del ejemplar intitulado

"CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o" al cual le recayó el número de trámite 03-2025-043011263900-01.

3. El hecho **3** que se contesta, se afirma únicamente respecto de la emisión del oficio DRPDA/SROC/TL9444/2025 de treinta de abril de dos mil veinticinco, signado por el Jefe del Departamento de Inscripción de Obras, por el cual le requirió al solicitante que **1)** Reponga la solicitud, por la misma vía de registro en línea y, en el apartado de síntesis manifestara detalladamente el ejercicio creativo del autor, es decir la originalidad de la obra, y detallar la participación de la persona física, aclarando del ejemplar presentado, la parte que resulta de la participación de inteligencia artificial, al ser este un elemento ajeno al derecho de autor, en virtud de lo explicado en este escrito. **2)** Deberá reponer el ejemplar omitiendo la mención de cualquier tipo de inteligencia artificial o señalando detalle el grado y tipo de participación de la misma, así como detallando el resultado o producto que desea registrar, de conformidad con lo explicado por esta autoridad, en el presente escrito y **3)** De acuerdo con las condiciones de uso de la plataforma CHAT GPT-4° de inteligencia artificial, señale quien es el dueño, propietario y/o titular de los activos o resultados que pretende registrar." presentara la solicitud de registro RDA-01, en donde manifestara en el apartado de síntesis de la página 3 de 4, la actividad creativa en la obra realizada por persona física, excluyendo por ende la participación de inteligencia artificial, al ser un elemento ajeno al derecho de autor y manifieste que porcentaje y tipo de participación tuvo respecto la creación de la imagen en cuestión.

4. El hecho **4** que se contesta, se afirma únicamente en el sentido que por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco Aldo Ricardo Rodríguez Cortés, pretendió desahogar el requerimiento formulado, aludiendo diversas manifestaciones, sin embargo, si bien fue presentado en tiempo ni desahogo en forma.

5. El hecho **5** que se contesta, se afirma únicamente respecto de la emisión del oficio DRPDA/SROC/TL1971/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco mediante el cual la Subdirectora de Registro de Obras y Contratos del Instituto Nacional del Derecho de Autor desechó el trámite del registro titulado "CIUDAD DE MÉXICO – 2100 – UN SOLO PROMT – OPEN AI GPT4o", con número de folio 03-2025-043011263900-01.

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

En vía de sus conceptos de impugnación, el actor refiere en lo medular lo siguiente:

> ***PRIMERO.*** *- ULTRA VIRES ADMINISTRATIVO E INCOMPETENCIA MATERIAL. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La autoridad responsable actuó ultra vires al crear prohibiciones y limitaciones no contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante, LFDA), excediendo materialmente su competencia legal.*
> *La autoridad inventó el requisito de determinar "qué parte es humana y qué parte es de inteligencia artificial", exigencia que carece de cualquier fundamento legal. Ningún artículo de la LFDA establece la obligación de separar o distinguir entre diferentes tipos de aportes en el proceso creativo. La ley se limita a exigir que la obra sea original y que tenga un autor identificado, sin imponer requisitos específicos sobre la demostración del proceso creativo utilizado.*
>
> ***SEGUNDO.*** *- APLICACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 17-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La autoridad aplicó incorrectamente el artículo 17-A de la LFPA como fundamento para desechar el trámite, cuando dicho artículo requiere como presupuesto básico que no se haya desahogado la prevención formulada.*
> *El artículo 17 -A establece que el desechamiento procede cuando los promoventes "no desahogan debidamente la prevención" que se les hubiere formulado. Sin embargo, la propia autoridad reconoce expresamente en su resolución que "mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco dio contestación al requerimiento", lo que constituye una contradicción jurídica insalvable.*



TERCERO. *- CONFUSIÓN ARTIFICIAL SOBRE LA AUTORÍA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. La autoridad fundamentó su decisión en un error interpretativo grave: dedicó toda su resolución a explicar por qué "la inteligencia artificial no puede ser autora", cuando esta cuestión jamás fue planteada por el solicitante.*

El suscrito nunca pretendió registrar a la IA como autora. La autoridad pretendió aplicar los considerandos de la sentencia 6/2025 del Amparo En revisión resuelto por la segunda sala de la Suprema Corte, sin analizar si la obra cuyo registro se pretende, se encontraba o no en el mismo supuesto. Y NO lo está. La obra cuyo registro se pretende fue realizada con inteligencia artificial, utilizada esta como herramienta, y no POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL, que es lo que resolvió la SCJN en su sentencia.

CUARTO. *- TERGIVERSACIÓN SISTEMÁTICA DE FUENTES DOCTRINALES. La autoridad cometió múltiples errores en la interpretación y aplicación de fuentes doctrinales especializadas, configurando un vicio grave en la fundamentación del acto impugnado que viola el artículo 16 constitucional en su exigencia de motivación adecuada basada en elementos objetivos y verificables*

INDAUTOR cita a Vicente sobre "minería de textos y datos" para sostener que dicho proceso viola derechos de autor, cuando el trabajo académico citado argumenta precisamente lo contrario: que la minería de datos debe constituir una excepción permitida al derecho de autor. Esta inversión del sentido original constituye una tergiversación inadmisible de fuentes académicas.

En otras palabras, la autoridad tomó una fuente que habla del tema, lo manipuló (sin entenderlo) y lo utilizó a placer para hacerlo cuadrar con su propia hipótesis personal. A esto, en el derecho, se le llama "dogmatizar" porque el resultado es resolver sin principio legal existente ni fundamento aplicable.

QUINTO. *- USO DE FUENTES OBSOLETAS EN CAMPO DE RÁPIDA EVOLUCIÓN. FUNDAMENTACIÓN ANACRÓNICA.*

La autoridad fundamentó parcialmente su decisión citando un artículo de WIPO Magazine de octubre de 2017 para analizar tecnología de 2025, lo que constituye un anacronismo inadmisible en un campo de evolución vertiginosa.

En el campo de la inteligencia artificial, citar fuentes de 2017 en 2025 es equivalente a citar una ley derogada o un manual de tecnología obsoleto. El propio WIPO publicó en 2024 el "Patent Landscape Report on Generative AI" que documenta cambios radicales: "el número de patentes de GenAI ha aumentado más del 800% desde 2017" y "solo en 2023, más del25% de todas las patentes de GenAI a nivel mundial fueron publicadas".

SEXTO. *- MALINTERPRETACIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS TÉCNICOS. ERRORES CONCEPTUALES FUNDAMENTALES*

La autoridad fundamentó su decisión en tres razonamientos que revelan incomprensión fundamental del funcionamiento de la IA generativa y del proceso creativo específico documentado.

INDAUTOR afirma que la IA "toma decisiones independientes" durante el proceso, cuando la realidad técnica es que los algoritmos efectúan cálculos estadísticos que seleccionan resultados según parámetros establecidos por el prompt humano. No son "decisiones" en sentido legal, sino procesamientos determinísticos. La decisión jurídicamente relevante fue la del autor al formular el prompt específico.

SÉPTIMO. *- ARBITRARIEDAD ADMINISTRATIVA Y FALTA DE ANÁLISIS CASUÍSTICO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVA.*

La autoridad ignoró deliberadamente la evidencia de intervención humana sustancial: concepción intelectual original, elaboración de prompt específico, selección consciente del resultado final, y transparencia metodológica completa. En lugar de evaluar estos elementos conforme a los criterios legales de originalidad y autoría, la autoridad se limitó a descalificar la obra por el simple hecho de haber utilizado una herramienta tecnológica específica



OCTAVO. *- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*

El acto impugnado, si bien cita numerosos preceptos legales y criterios jurisprudenciales, lo hace de forma indebida para llegar a una conclusión que no se sigue de sus premisas, resultando en una motivación insuficiente e ilegal.

La autoridad se basa en criterios como la sentencia del juicio de nulidad 788/24-EPI-01-2 de manera descontextualizada, cuando dicho criterio exige que la obra contenga "alguna característica especial que la distinga (originalidad)" y que haya "una selección de aspectos que la hagan una expresión creativa del artista".

Precisamente, la elaboración del prompt específico y la selección final del resultado constituyen el acto que imprime dicha característica especial y expresión creativa, un hecho que la autoridad se negó a valorar.

NOVENO. *- INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y 12*

La autoridad interpreta de forma indebida los artículos 3, 11 y 12 de la LFDA, al concluir que una obra en cuya creación interviene una herramienta de inteligencia artificial no puede ser objeto de protección.

La autoridad da un salto argumental erróneo al concluir que, si la IA no es la autora, entonces ninguna persona física puede serlo cuando utiliza dicha herramienta. La ley protege las "obras de creación original" sin importar el "medio" de expresión. OpenAI GPT-4o es precisamente eso: un medio, una herramienta tecnológica.

La originalidad. no reside en la herramienta, sino en el intelecto humano que la concibe, dirige y selecciona. En este caso, la concepción de la idea original, la elaboración del prompt específico y el acto de selección y curaduría final del resultado constituyen la intervención humana creativa, original y suficiente que la ley exige para otorgar protección

DÉCIMO. *- VALORACIÓN INCORRECTA DE LA PARTICIPACIÓN HUMANA*

El núcleo del error de la autoridad radica en su conclusión de que la intervención humana "no es suficiente para cumplir con el requisito de originalidad"; constituyendo una apreciación arbitraria y no fundada en criterios objetivos ni legales.

El proceso creativo documentado fue: (1) Concepción: visión intelectual original sobre "Ciudad de México en el año 2100"; (2) Elaboración del Prompt: traducción de esa idea a un lenguaje descriptivo y técnico específico, constituyendo una expresión creativa específica del autor; (3) Selección Final: elección del resultado que mejor expresaba la intención creativa original, constituyendo el acto curatorial que define la obra.

UNDÉCIMO. *- VIOLACIÓN DIRECTA A LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR Y DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD SOBRE LA OBRA*

La resolución impugnada ataca el núcleo esencial del derecho de autor al violar de forma directa mis derechos morales, específicamente el derecho a la paternidad sobre la obra creada, el cual es protegido como perpetuo e irrenunciable por los artículos 18, 19, fracción 11, y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

DÉCIMO SEGUNDO. *- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR APLICACIÓN DE CAUSALES DE NEGATIVA INEXISTENTES EN LEY.*

El acto de registro de una obra ante INDAUTOR es un procedimiento reglado y no discrecional. Conforme al artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la solicitud se presume de buena fe, y la autoridad debe proceder a la inscripción, a menos que se configure alguna de las hipótesis de excepción previstas en ese artículo.

Dichas excepciones constituyen un catálogo cerrado y restrictivo, contenido en el artículo 164 de la misma ley. Un análisis de dicho precepto revela que la razón utilizada por la autoridad para negar el registro -el supuesto de que la obra fue creada con auxilio de una IA- no existe como causal legal.

DÉCIMO TERCERO. *- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN AUTOMÁTICA Y A LA NATURALEZA DECLARATIVA DEL REGISTRO.*



La resolución impugnada subvierte la lógica fundamental del sistema de derechos de autor al tratar el registro como un acto constitutivo de derechos, cuando la ley le confiere una naturaleza meramente declarativa. Conforme al artículo 5° de la LFDA, la protección nace desde el momento en que la obra es fijada en un soporte material, siendo éste el momento en que el creador "se hace autor".

La función de INDAUTOR, según el artículo 6° de la Ley, no es la de otorgar o negar la calidad de autor, sino la de garantizar la seguridad jurídica mediante la inscripción de un derecho preexistente, sobre la base de la buena fe del solicitante. Al negar la inscripción por un criterio de fondo no previsto en las causales de rechazo, la autoridad se arroga facultades para extinguir un derecho que la ley reconoce como nacido automáticamente, transformando ilegalmente su función de registrador a la de juez de la creatividad, lo que vicia de nulidad su acto.

Los conceptos de impugnación serán analizados y desvirtuados de manera conjunta en virtud de que los mismos guardan estrecha relación con la litis planteada.

Resultan **infundados** los conceptos de impugnación para declararla nulidad de la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor al señalar que el oficio de desechamiento de diez de junio de dos mil veinticinco carece de debida fundamentación y motivación dado que mi representado no realizó un análisis exhaustivo de la solicitud de registro de obra respecto del título CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o, lo cierto es que el oficio de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que la Subdirectora de Registro de Obras y Contratos citó los artículos por los cuales acredita su competencia y aquellos en base al caso en concreto tal como quedara demostrado a continuación:

Para una defensa adecuada al acto combatido, es necesario hacer referencia de los hechos que originaron el mismo.

1. **Presentación de solicitud.** El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, Ulises Torres Gutiérrez, apoderado legal de Aldo Ricardo Rodríguez Cortés presentó mediante la plataforma digital INDARELIN solicitud para la obtención del registro de la obra titulada CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o a la cual le correspondió el número de folio 03-2025-043011263900-01.

2. **Requerimiento.** De la revisión efectuada a la solicitud aludida, el Jefe del Departamento de Inscripción de Obras de este Instituto por oficio DRPDA/SROC/TL9444/2025 de treinta de abril de dos mil veinticinco advirtió que, del contenido del ejemplar presentado a registro ya sea en su totalidad o parcial se presume que el mismo fue generado por un sistema de inteligencia artificial y no así por creación humana, pues del producto arrojado se vislumbra un resultado material o datos generados por programas informáticos con inteligencia artificial basada en comportamientos que simulan la inteligencia humana para obtener un resultado ajeno a esta, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en consecuencia se le requirió al solicitante que:

   PRIMERO. - Reponga la solicitud, por la misma vía de registro en línea y, en el apartado de síntesis deberá manifestar detalladamente el ejercicio creativo del autor, es decir la originalidad de la obra, y detallar la participación de la persona física, aclarando del ejemplar presentado, la parte que resulta de la participación de inteligencia artificial, al ser este un elemento ajeno al derecho de autor, en virtud de lo explicado en este escrito.

   SEGUNDO. - Deberá reponer el ejemplar omitiendo la mención de cualquier tipo de inteligencia artificial o señalando detalle el grado y tipo de participación de la misma, así como detallando el resultado o producto que desea registrar, de conformidad con lo explicado por esta autoridad, en el presente escrito.

   TERCERO. De acuerdo con las condiciones de uso de la plataforma CHAT GPT-4° de inteligencia artificial, señale quien es el dueño, propietario y/o titular de los activos o resultados que pretende registrar." presentara la



solicitud de registro RDA-01, en donde manifestara en el apartado de síntesis de la página 3 de 4, la actividad creativa en la obra realizada por persona física, excluyendo por ende la participación de inteligencia artificial, al ser un elemento ajeno al derecho de autor y manifieste que porcentaje y tipo de participación tuvo respecto la creación de la imagen en cuestión.

3. **Contestación al requerimiento.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, Ulises Torres Gutiérrez, apoderado legal de Aldo Ricardo Rodríguez Cortés presentó escrito ante la Dirección el Registro Público del Derecho de Autor, por el cual pretendió desahogar el requerimiento formulado por oficio de treinta de abril de dos mil veinticinco, sin embargo, si bien el mismo fue presentado en tiempo no así en forma, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el solicitante reconoce que la plataforma de nombre CHAT GPT-4° de inteligencia artificial fue quien generó el diseño del ejemplar presentado a registro, acertado que este fue concebido y plasmada mediante indicaciones textuales (prompts) diseñadas por el suscrito.

4. **Desechamiento.** En tales circunstancias, por oficio DRPDA/SROC/TL1971/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco, Subdirectora de Registro de Obras y Contratos del Instituto Nacional del Derecho de Autor al no haber desahogado debidamente el requerimiento formulado y aunado al hecho de que el ejemplar que se pretendía registrar era producto de un sistema de inteligencia artificial, procedió a desechar la solicitud de registro 03-2025-043011263900-01, por no ser una creación humana, lo cual contraviene lo establecido por artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De los hechos narrados con anterioridad, se desprende que la Subdirectora de Registro de Obras y Contratos fundó y motivó debidamente el oficio de desechamiento de diez de junio de dos mil veinticinco, toda vez que lo pretendido a registro no es protegible bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor, al ser creación de una herramienta de inteligencia artificial sin participación original de una persona física, supuesto que indispensable por la materia autoral para la protección de un registro de obra.

El desechamiento que nos ocupa tiene sustento toda vez que de las constancias que integran el expediente de la solicitud de registro número 03-2025-043011263900-01, se desprende que en efecto el ejemplar presentado para registro fue generado a través de un sistema de inteligencia artificial llamado CHAT GPT-4°, y no así por el intelecto humano, lo cual contraviene la regulación establecida por el numeral 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al tratarse de una generación de contenido artificial y no producto de la creación humana, siendo que el Derecho de Autor ampara la protección de obras originales como expresión de la individualidad de autor (persona humana) y su personalidad, a través de su intelecto.

Para mayor referencia se cita el multicitado artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

"Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística..."

Del precepto en cita se desprende que el autor es la persona física creadora de una obra literaria y artística, sin que exista la posibilidad que el intelecto artificial pueda ser considerado el creador de una obra, pues solo establece que las personas fiscas pueden adquirir la calidad de autoras excluyendo a cualquier otra persona jurídica existente en las legislaciones, esto aunado con el hecho de que tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor el reconocimiento que hace el Estado en favor del creador de obras otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, luego entonces, partiendo de estas dos premisas es innegable aceptar que solo las personas físicas son aptas para la creación intelectual, al ser las únicas que realizar **acciones de aprender, pensar, sentir, componer y expresar a través de sus creaciones humanas sus sentimientos**, mientras que una persona moral solo se limita a arrojar resultados de las propias personas físicas, en el caso que nos ocupa hablamos de una herramienta tecnológica que tiene inteligencia artificial, sin embargo esta no se eleva al rango de pensar por sí misma y luego expresar sentimientos que de origen o creación, por lo que al no tener las virtudes que poseemos como humanos no se le puede considerar autor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia:





> ***DERECHOS DE AUTOR. LAS OBRAS CREADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL, NO SON SUJETAS DE PROTECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.-****El artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que son obras protegidas aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio; por su parte, el artículo 12 de la mencionada ley, señala como autor a la persona física que ha creado una obra literaria y artística; ello es así, pues* ***autor es una persona física que crea, expresa y plasma de forma concreta sus ideas****, por lo que la creación de su obra estará amparada por la legislación de la materia. Ahora bien,* ***inteligencia artificial es la tecnología que permite que las computadoras simulen la inteligencia y las capacidades humanas en la solución de problemas y con su uso se ejecuta la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros o lineamientos otorgados por la persona que la utilice;*** *estos resultados y respuestas requieren de un ejercicio de aprendizaje previo que se hace por medio de la identificación y la relación de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló la inteligencia* artificial. Por tanto, aunque sea una persona física quien proporciona los lineamientos e instrucciones a la inteligencia artificial, la creación no deja de ser producto de la ejecución de los algoritmos que ésta emplea generándose un contenido artificial. Por ello, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, no puede ser registrable *una obra que no sea creada por una persona física, por el hecho de que se encuentra expresamente señalado de esa forma en ley porque solamente ésta es la persona capaz de crear una obra original (requisito exigido por ley) porque para tal situación es necesaria la creatividad humana.*[1]
>
> *(Énfasis agregado)*

No se deja de observar que dentro de la solicitud de registro la persona que se ostenta como autor de obra es el C. Aldo Ricardo Rodríguez Cortés (persona física), sin embargo, el mismo admitió que el resultado final de la obra no fe creación propia, pues únicamente ordeno indicaciones textuales (prompts) para la creación, por tanto, **aunque si bien es una persona física quien proporciona los lineamientos e instrucciones a la inteligencia artificial para la creación, también lo es que el producto no deja de ser la consecuencia de la ejecución de los algoritmos que la IA emplea para el fin determinado**, en tal sentido al no ser creación de propia mente de quien se ostenta como autor, no se le puede otorgar tal calidad, en virtud de que su participación no es la suficiente para ser considerado el creador.

Es necesario hacer hincapié en lo analizado dentro del requerimiento de treinta de abril de dos mil veinticinco, en especial respecto de las condiciones de uso de la plataforma denominada Chat GPT4o, la cual enfatiza que ***"los resultados obtenidos están basados en la información que se proporciona, misma que adquiere la denominación de "contenido", y que debido a la naturaleza de los servicios y de la inteligencia artificial en general, los resultados pueden no ser únicos y otros usuarios pueden recibir resultado similares, es decir no se trata de una obra artística y literaria creada por una persona física, sino de un simple contenido generado a través de los servicios que ofrece dicho sistema, y que de alguna forma no cuenta con la característica de originalidad pues existe la posibilidad de que existan contenidos parecidos entre sí..."***. En ese sentido, la elaboración de las instrucciones a la inteligencia artificial no son suficientes para considerar al resultado final como una creación original, pues las indicaciones no son un ejercicio de actividad artística, y toda vez que la protección creativa es un derecho exclusivamente humano que ampara la protección de las obras realizadas a través de este, tal advertencia por su propia naturaleza resulta incompatible con el objetivo de la inteligencia artificial.

En este orden de ideas la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo 6/2025, resolvió: ***"de la normatividad vigente en materia de derechos de autor, se advierte que el autor de una obra debe tratarse necesariamente de una persona física en tanto no está contemplada su atribución para entes sintéticos o artificiales..."***, así como que *"las obras sujetas a registro y protección son producto de la creación humana en tanto* ***un ente sintético o artificial no pueden crear una obra original.."*** y que ***"la inteligencia artificial realiza sus tareas*** *a partir de algoritmos y secuencias computarizadas* ***que no cumplen con características humanas que permitan dotarlas de originalidad conforme a los principios***

[1] Juicio Contencioso Administrativo Núm. 788/24-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de agosto de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Elizabeth Ortiz Guzmán.- Secretaria: Lic. Dania Karely Espinoza Perea.



que rigen al derecho de autor...". Y por lo tanto al reconocer a la persona física como única creadora de obras literarias y artísticas, se le concede el goce de la protección de los derechos de autor, siendo necesario que la obra sea original y que este fijada en un soporte material independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

En seguimiento es importante traer a colación que el Registro Público del Derecho de Autor tiene la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los autores, titulares de derechos conexos y titulares de derechos patrimoniales, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, adquiriendo un documento de prueba que reconoce a la persona como autor, el resguardo permanente de la obra, siempre y cuando lo solicitado sea procedente.

En tal sentido la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 3o. que: *"Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de* ***creación original*** *susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio."*, así a efecto de que una creación califique como **"obra"** bajo el Derecho de Autor y, en consecuencia, goce de protección legal, debe tratarse de una creación **original.**

Por ello, la comprensión y delimitación del concepto **"originalidad"** en el Derecho de Autor es importante, la existencia de originalidad, o su ausencia, determina la existencia o ausencia de protección, sin embargo, en nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, no se ha incorporado a nivel normativo una definición de originalidad, en este orden de ideas, Delia Lipszyc define la originalidad como *"(...) la expresión -o forma representativa- creativa e individualizada de la obra por mínimas que sean esa expresión y esa individualidad."*, y añade: *"En el proceso de creación de una obra literaria se distinguen, básicamente, tres etapas: primero el autor concibe la* ***idea*** *de la obra, luego elabora el plan de su desarrollo, su* ***composición*** *y, finalmente, la expresa. Toda vez que la originalidad de la idea no cuenta, pues no goza de protección considerada en sí misma, una obra puede ser original en su* ***composición*** *o contenido o en su* ***expresión*** *o forma. En el derecho de autor se consideran obras* ***absolutamente*** *originales aquellas que lo son tanto en la composición como en la expresión."*[4]

Al respecto, existen diversas teorías que explica la originalidad, y la dividen en originalidad subjetiva y originalidad objetiva, siendo que en los últimos años se ha pasado de aplicar la **originalidad subjetiva** (aquella que permite distinguir en una obra la personalidad del autor, acercándose a la protección de estilos creativos), a utilizar la **originalidad objetiva** (por la que se considera que es original todo aquello que no existiese anteriormente) como criterio de referencia para analizar si una obra merece protección y en qué grado. [5]

En concordancia con lo anterior se desprende que las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor son aquellas que de **creación original** por parte del autor (persona física), y **la originalidad de la obra se debe entender como el surgimiento de una creación nueva en donde serán plasmados los sentimientos, pensamientos y expresión de autor** , para que estas sean percibidas por los sentidos de otros tanto en el contenido de la obra como en la forma de expresión en las aportaciones creativas intelectuales.

Retomando, la resolución de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, fue emitida en estricto apego a derecho, pues mediante requerimiento de treinta de abril de dos mil veinticinco se solicitó a Aldo Ricardo Rodríguez Cortés, que aclarara diversas inconsistencias que contenía el ejemplar presentado, siendo que por escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco admitió que el ejemplar a registro no fue de creación propia, sino a través de una plataforma de inteligencia artificial, en tal sentido, se determinó que se contraviene lo regulado por el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor y por ende no se cumplió con lo pedido, en consecuencia mi representada procedió a desechar el trámite, en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el cual se transcribe:

> ***Artículo 17-A.-*** *Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite*

[4] Citado por Enrique Cavero Safra. Propiedad Intelectual y Comercio Exterior DERUP Editores, Lima 2015.
[5] Andy Ramos, consultado en http://www.interiuris.com/blog/?p=452 el día 20 de febrero de 2020.

Del artículo transcrito, claramente se desprende la facultad con la que cuenta mi representado para requerir por una sola ocasión y por escrito a los interesados que no cumplan debidamente con todos los requisitos establecidos por las Ley Autorales, y si dicha prevención no es desahogada debidamente por los recurrentes se tendrá por desechado el trámite, lo que en el presente caso aconteció.

En conclusión, toda vez que el impetrante no cumple con los requisitos para el registro de obra, es decir ser el creador de la obra original como persona física, el desechamiento que nos ocupa se encentra debidamente fundado y motivado.

Se reitera que el acto impugnado fue emitido con estricto apego a derecho de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, que en lo medular refieren:

> *"**Artículo 14.**- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."*

> *"**Artículo 16.**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."*

Nuestros máximos tribunales han sostenido que, para que dicha garantía de legalidad y de seguridad jurídica no se violente, los actos que emitan las autoridades competentes que trascienden a la esfera de los gobernados deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, habrán de citar el (los) precepto (s) legal (es) que les sirvan de apoyo (fundamentación) y expresar los razonamientos que los llevaron a una determinada conclusión (motivación). También habrán de concatenar tales preceptos con dichos razonamientos.

Por fundamentación debe entenderse: expresar el precepto o dispositivos legales aplicables al caso; la ley y los dispositivos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento respectivo; los cuerpos legales y numerales que se estén aplicando al caso concreto; los supuestos normativos en que se encuadra la petición de un gobernado, señalando los con toda exactitud; precisando incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, o los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio de dicho gobernado.

La motivación se traduce en el señalamiento que las autoridades realizan de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se adecue a la hipótesis normativa en la que se fundamenta la autoridad, con base en las siguientes jurisprudencias:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*[2]

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad*

[2] No. Registro: 395,220;



competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."[3]

Por último resulta infundado, que la parte manifieste que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada , toda vez que contrariamente a los argumentos de la actora, el acto que se impugna se encuentra suficientemente fundado y motivado, ya que en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mi representada citó expresamente los fundamentos legales y motivos que considero para desechar la solicitud de registro de obra.

Lo anterior es así, puesto que la fundamentación y motivación es debida y suficiente, siempre y cuando la autoridad señale los estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, al explicar los hechos relevantes para decidir, citando la norma que se actualiza a la hipótesis y el argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento que se deduzca, lo cual actualiza el caso que nos ocupa, tal como quedó demostrado a lo largo de presente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*[4]

(Énfasis agregado)

Tomando en consideración que el acto impugnado fue debidamente fundado y motivado, se solicita a este cuerpo colegiado que declare la validez de este, toda vez que no se vulneró ninguno de los derechos mencionados por el accionante y que los conceptos de impugnación que aduce la actora resultan infundados, deberá subsistir la presunción de validez de que goza el acto de autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DERECHO

Se niega la aplicabilidad de todos y cada uno de los preceptos legales invocados por la parte actora, ya que los mismos no le han sido infringidos, ni mucho menos le confiere derecho alguno para demandar de mi Representada las prestaciones que reclama; asimismo, se reitera la normatividad citada durante el desarrollo de la presente contestación de demanda.

---

[3] No. Registro: 216,534;

[4] [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531. I.4o.A. J/43, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, 21, fracción V y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ofrecen las siguientes pruebas:

I. **Documental Pública.** Copia certificada del nombramiento de la licenciada Perla Nancy Vásquez Castelán, Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura, fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

II. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del expediente correspondiente al trámite 03-2025-043011263900-01 respecto del ejemplar intitulado "CIUDAD DE MÉXICO – 2100 – UN SOLO PROMT – OPEN AI GPT4o", el cual se ofrece en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, **se remiten en un solo ejemplar a disposición de las partes que pretendan consultarlo y en custodia de esa h. sala especializada en materia de propiedad intelectual**.

III. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto.

IV. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Magistrado Instructor, atentamente pido se sirva:

Primero. - Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

Segundo. - Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que se citan en el proemio de este ocurso, para los efectos señalados en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tercero. - Tener por presentado mi escrito dando contestación a la demanda interpuesta por **Aldo Ricardo Rodríguez Cortés**, por propio derecho, en términos del acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticinco.

Cuarto. - Tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en el apartado respectivo, en los términos propuestos.

Quinto. - Previos los trámites de Ley, dictar sentencia en este juicio declarando la validez de la resolución que se impugnan en el mismo.

Ciudad de México a 07 de Noviembre de 2025
Atentamente

Perla Nancy Vásquez Castelán
Subdirectora de Asuntos Contenciosos
del Instituto Nacional del Derecho de Autor

SECRETARÍA DE CULTURA
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR